



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTAXIS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Ordenanza con objeto de regular el servicio público de automóviles “TAXI” en el municipio de Becerril de la Sierra, se dicta en cumplimiento del régimen jurídico de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo, contenido en la actualidad en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, modificado parcialmente por los Reales Decretos 236/1983, de 7 de febrero, y 1080/1989, de 1 de septiembre; la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre; la ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid y el Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.

Con esta Ordenanza se pretende actualizar el régimen de esta clase de servicios, adecuando su regulación a la nueva realidad jurídico-sociológica, guiados por criterios de contenido social y por el respeto, en último término, al interés general.

Por otra parte se trata de dar respuesta a una demanda creciente de nuestros vecinos, unos como demandantes del servicio y otros como ofertantes, teniendo en cuenta el desarrollo demográfico que ha experimentado nuestro municipio como lugar de residencia de primera vivienda.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el servicio público de automóviles “TAXI” en el municipio de Becerril de la Sierra, en cumplimiento de la legislación actual.

Artículo 2.

1. Será de aplicación a los transportes públicos urbanos de viajeros realizados en automóviles de turismo en el ámbito del municipio de Becerril de la Sierra.

2. Para todo aquello no dispuesto expresamente en los artículos de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicarán como normas supletorias subsidiarias las leyes vigentes en la Comunidad de Madrid.



CAPÍTULO II.- LICENCIAS.

Artículo 3.

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 4.

1. Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose **licencias de autotaxi**.

2. La competencia para el otorgamiento de las licencias de autotaxi corresponderá al municipio en cuyo término se pretenda desarrollar la actividad de transporte urbano.

Artículo 5.

Las licencias de autotaxi habilitarán para la realización de transporte urbano con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en las mismas.

Artículo 6.

Las licencias de autotaxi únicamente habilitarán para realizar servicios urbanos. A estos efectos se considerará que tienen tal carácter los que se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal.

Artículo 7.

1. El número máximo de licencias a otorgar por cada municipio se determinará de acuerdo con el siguiente baremo:

- Municipios de hasta 100.000 habitantes de derecho: 1 licencia por cada 2000 habitantes. (Artículo 8.1, del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo).

2. Excepcionalmente los municipios podrán establecer un módulo o contingente específico, aun cuando del mismo resulte un número de licencias superior al que correspondería por aplicación del baremo general del punto anterior, siempre y cuando se apoye en un estudio técnico económico, acreditando la necesidad y conveniencia de aumentar el número de licencias en relación con la oferta y demanda existente.



Artículo 8.

1.- Para la obtención de licencias municipales de autotaxi, será necesario acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.
- b) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
- c) Estar domiciliado en el municipio o en cualquier pueblo de la Comunidad de Madrid.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.
- e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
- f) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en el capítulo 3 de esta Ordenanza y no superen la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido.
- g) Disponer del número de conductores pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ordenanza, los cuales reunirán las condiciones que en el mismo se establecen.
- h) Tener cubierta en cuantía no inferior a 50.000.000 de euros su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- i) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, salvo que se den las circunstancias previstas en los números 2 ó 3 del artículo siguiente.

2. Un mismo titular no podrá disponer de más de 3 licencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. El número total de licencias de las personas titulares de más de una licencia nunca podrá superar el 10 por 100 del total vigente en un mismo municipio.

3. El límite del 10 por 100 establecido en el número anterior podrá sobrepasarse cuando existan titulares de licencias con, al menos, dos años de antigüedad, que figuren en el correspondiente registro como solicitantes de la transmisión de otras licencias por un período de, al menos, un año.



Artículo 9.

1. Como regla general será preciso obtener simultáneamente la licencia municipal de autotaxi y la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, debiendo presentarse la correspondiente solicitud conjunta ante el órgano municipal.

2. Excepcionalmente podrán otorgarse licencias de autotaxi, aun sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

3. Sólo se admitirá una solicitud referida a la licencia municipal de autotaxi cuando el solicitante ya sea titular de autorización de transporte público interurbano con una antigüedad no inferior a cinco años, documentada en la correspondiente tarjeta de transporte de la clase VT que esté referida al vehículo de que se trate.

Artículo 10.

1. Para la obtención de la licencia de autotaxi será necesaria la presentación de la solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando éste fuere extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte, así como acreditación de encontrarse en posesión del número de identificación fiscal y permiso de residencia y trabajo válido para efectuar transporte en nombre propio.
- b) Certificación justificativa de inexistencia de deudas en período ejecutivo referido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si el solicitante es titular de otras licencias otorgadas por el mismo municipio, bastará con la presentación del correspondiente impreso de solicitud.

Artículo 11.

1. El Ayuntamiento una vez recibida la solicitud conjunta de licencia de autotaxi y de autorización de transporte público interurbano la remitirá, acompañada de una copia de la documentación prevista en el número 1 del artículo anterior, al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano, quién informará con **carácter autovinculante**, en un plazo de **tres meses**, transcurridos los cuales, si no se ha emitido el informe, se considerará que no se ha observado inconveniente alguno para el otorgamiento, en su caso, de la autorización de transporte interurbano. El otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano queda condicionado al efectivo otorgamiento de la licencia municipal.



2. Si dicho informe para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano es **desfavorable** al otorgamiento de ésta, el órgano municipal **denegará** la licencia de autotaxi.

3. Si el órgano municipal competente considera improcedente acceder a la petición de licencia, podrá denegar directamente ésta y remitir la solicitud al órgano competente sobre la autorización de transporte interurbano.

4. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de autotaxi, se requerirá al solicitante para que en un plazo de **tres meses** aporte los siguientes documentos, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:

- a) Justificante de afiliación y alta en el régimen de la Seguridad Social, y de estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.
- b) Justificante de tener en alta en la Seguridad Social al menos tantos conductores como licencias posea la empresa, incluida la que ahora se solicita, y que los mismos cumplen los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
- c) Justificante de alta de la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas o, si no está obligado a ello, en el Censo de obligados tributarios.
- d) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, expedido a nombre del solicitante, salvo que se disponga del mismo en arrendamiento ordinario. En este supuesto se presentará el permiso de circulación a nombre del titular arrendador, acompañado del correspondiente contrato de arrendamiento en el que constará la duración, la identificación del titular arrendador y su número de autorización para arrendar, y los datos del vehículo.
- e) Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa.
- f) Justificante de tener cubierta en cuantía no inferior a 50.000.000 de euros su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

5. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, se otorgará la licencia y se notificará al órgano competente sobre autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la documentación reseñada en el número anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

Artículo 12

Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán sin limitación específica de plazo de validez, si bien ésta estará condicionada, pudiendo el órgano municipal competente establecer las circunstancias y requisitos para efectuar revisiones periódicas, constatando el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las licencias, y de aquellas otras que, aun no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento. En todo caso el órgano municipal competente establecerá las condiciones de prestación del servicio.



Artículo 13.

1. Las licencias de autotaxi serán **transmisibles** a favor de cualquier persona física que lo solicite, previa autorización del órgano municipal competente. Si el titular tiene conductores asalariados, éstos tendrán derecho de tanteo para la obtención de la correspondiente licencia.

2. La novación subjetiva de las licencias, cualquiera que sea la causa que la motive, sólo se autorizará cuando el adquirente reúna todos los requisitos establecidos.

En ningún caso se autorizarán las transmisiones si, como resultado de las mismas, se superan los límites máximos de concentración de licencias en una misma persona.

La persona que transmita una licencia municipal de autotaxi no podrá volver a obtener ninguna otra, en el mismo o en diferente municipio, hasta transcurridos **dos años**.

3. El adquirente de una licencia deberá adscribirla simultáneamente a un vehículo e iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido en esta Ordenanza. El vehículo podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida la licencia, o bien otro distinto aportado por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos.

Las licencias en situación de suspensión temporal o excedencia serán transmisibles.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, será requisito necesario para la realización de la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

5. Se prohíbe el arriendo, cesión o traspaso de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en este artículo.

Artículo 14.

1. Serán **causas de extinción** de las licencias municipales de autotaxi:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación por el órgano municipal competente, siendo motivo de revocación:
 - El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
 - La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos, sin mediar causa justificada.
 - La finalización del período máximo de excedencia sin haber solicitado el retorno a la actividad.
 - La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal. No procederá la anulación de la licencia cuando la autorización de transporte interurbano se pierda por falta de visado.
- c) Rescate por el municipio.

2. La extinción de la licencia municipal dará lugar a la cancelación de la autorización de transporte interurbano, salvo que el órgano competente sobre ésta decida su mantenimiento. Para ello, el Ayuntamiento de Becerril de la Sierra comunicará al mismo, en el plazo máximo de **un mes**, las licencias extinguidas.



Artículo 15.

1. El Ayuntamiento de Becerril de la Sierra llevará un **Registro** de las licencias concedidas, en el que se anotarán todas las incidencias y cuantos datos sean necesarios para su adecuado control, comunicando al órgano competente de la Comunidad de Madrid, con **periodicidad mínima semestral**, las incidencias registradas.

2. El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público, pero se exigirá la acreditación de un interés legítimo, para la consulta de los mismos por los particulares, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley de Protección de Datos.

CAPÍTULO III.- VEHÍCULOS.

Artículo 16.

La licencia de autotaxi se referirá a vehículos turismo de los que disponga el titular de ésta como:

- a) Propiedad o usufructo.
- b) Arrendamiento: financiero o “leasing” y “renting”.

Artículo 17.

Los vehículos a los que se refieran las licencias, cumplirán los siguientes **requisitos**:

- a) Estar matriculados y habilitados para circular. Los vehículos que circulen temporalmente con permisos y placas especiales, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b) Estar vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

Artículo 18.

1. El **número de plazas** de los vehículos con licencia de autotaxi, no podrá ser superior a **cinco**, incluida la del conductor, esta capacidad máxima figurará tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

2. En el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se admitirá una capacidad máxima de **seis** plazas, haciendo constar en el certificado de características que una de las plazas corresponde a la silla de ruedas, no pudiendo transportar dichos vehículos simultáneamente más de cinco personas, incluido el conductor.



3. En casos muy excepcionales y suficientemente justificados y de acuerdo a lo que fije al efecto la Comunidad de Madrid, previa consulta al Ayuntamiento, se podrá expedir nuevas licencias, o autorizar la transmisión de las existentes o la sustitución de los vehículos afectos a las mismas, para adscribirlas a turismos de capacidad superior a la indicada en los apartados anteriores.

Artículo 19.

1. Los vehículos a los que se refieran las licencias estarán clasificados como **turismo**, y con las siguientes características:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Las dimensiones mínimas y las características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
- e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio. Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- f) Dotación de extintor de incendios.

2. El Ayuntamiento podrá determinar aquella marca o modelo de vehículo homologado, que estime más idóneo en función de las necesidades de la población usuaria y de las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 20.

Las **modificaciones en los vehículos** referidos a una licencia de autotaxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, requerirá autorización del órgano municipal competente. Dicha confirmación estará subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria, tráfico y por el órgano competente sobre tarjetas de transporte interurbano.



Artículo 21.

El Ayuntamiento establecerá los **colores** y **distintivos** que permitan identificar a los vehículos que presten el servicio de autotaxi. En el exterior del vehículo constará de manera visible el número de licencia a que se encuentre afecto, y en un lugar visible del interior llevará una placa con dicho número.

Artículo 22.

Con arreglo a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de **publicidad**, el Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, sin que se afecte la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector.

Artículo 23.

Los vehículos adscritos a las licencias de autotaxi irán provistos de **aparato taxímetro** y un **módulo luminoso**, que permitan en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización. Taxímetro y módulo luminoso estarán debidamente comprobados y precintados por el órgano administrativo competente.

Artículo 24.

Para la instalación de **mamparas de seguridad** en los vehículos será necesaria la autorización del órgano municipal competente, ésta deberá fijarse en el cristal delantero del vehículo y estará homologada.

Cuando el vehículo lleve mampara de seguridad, la capacidad será de **cuatro plazas** como mínimo, contando con la del conductor, ampliable a cinco cuando el conductor autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

Artículo 25.

1. La **sustitución del vehículo** afecto a una licencia podrá sustituirse por otro, previa autorización del órgano municipal competente, mediante la referencia de la licencia al nuevo vehículo, que cumplirá los requisitos previstos, no rebasará la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación o, en otro caso, no superará la antigüedad del vehículo sustituido.



2. Serán simultáneas la desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia, y la referencia de ésta al sustituto.

3. En el caso de accidente o avería del vehículo, el titular podrá continuar prestando servicio, mientras dure la reparación, con un vehículo de similares características y que cumpla el resto de requisitos exigidos por esta Ordenanza, previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.- CONDUCTORES.

Artículo 26.

Los vehículos autotaxi sólo podrán ser conducidos por personas que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo autotaxi, expedido por el Ayuntamiento que otorgó la correspondiente licencia. Este permiso se documentará con una **tarjeta identificativa**, que irá en lugar visible siempre que se esté prestando servicio.

Artículo 27.

1. El interesado que desee **obtener el permiso** que habilita para ejercer de conductor de vehículo de autotaxi, acreditará:

- a) Que se halla en posesión de permiso de conducir de la clase B o superior a ésta, con al menos un año de antigüedad, y que ha superado las pruebas específicas de control de conocimientos que prevea la normativa en materia de tráfico y seguridad vial (denominado BTP).
- b) Que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, ni es consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas y carecer de antecedentes penales.
- c) Que no desempeñe simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercutan negativamente sobre la seguridad vial.
- d) Que conoce el municipio, alrededores y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- e) Que conoce el contenido del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo y de esta Ordenanza, y las tarifas de aplicación a dichos servicios.
- f) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

2. Quienes habiendo sido titulares de dicho permiso hayan permanecido más de **cinco años** sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo autotaxi en este municipio, deberán renovar el permiso municipal para volver a ejercerla.



3. El permiso municipal de conductor deberá ser entregado por su titular en el Ayuntamiento cuando, por cualquier causa, se cese en el ejercicio de la profesión.

Artículo 28.

1. Los titulares de licencias de autotaxi dispondrán en su plantilla de un **número de conductores** asalariados al menos igual al de licencias en activo que posean, los cuales:

- Serán titulares del permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo autotaxi.
- Estarán inscritos como conductores y en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Se podrá computar como conductores al titular de las licencias y sus familiares hasta el segundo grado, siempre que cumplan los requisitos anteriores.

3. Los titulares de licencias de autotaxi comunicarán en el plazo de **un mes** al Ayuntamiento las altas y bajas de conductores que se produzcan.

CAPÍTULO V.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 29.

1. Las personas que obtengan licencias de autotaxi deberán **iniciar la prestación del servicio** en el plazo máximo de **sesenta días naturales**, contados desde la fecha de notificación de la concesión de las mismas.

Si no se puede iniciar la actividad en el plazo establecido por una causa de fuerza mayor, el órgano municipal competente podrá otorgar una prórroga, previa solicitud debidamente justificada del interesado, que deberá ser realizada antes de vencer dicho plazo.

2. Iniciada la prestación del servicio, los titulares de licencias no podrán dejar de prestarlo durante períodos superiores a **treinta días consecutivos** o **sesenta alternos**, sin causa justificada, considerándose justificadas las interrupciones del servicio por una suspensión temporal o excedencia de la licencia.

Artículo 30.

Ante cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio por plazo superior al establecido en el apartado 2 del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la **suspensión temporal de la licencia**, por plazo máximo de **un año** y en las condiciones que se establezca por él mismo, previa solicitud justificada de su titular.



Artículo 31.

1. El titular de una licencia de autotaxi podrá solicitar la **situación de excedencia**, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento, se concederá por **plazo máximo de cinco años**, volviendo a la prestación del servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente; en caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a la retirada definitiva de la licencia. Las excedencias no podrán tener una duración inferior a **un año**.

2. No se podrá prestar ningún servicio con el vehículo en situación de excedencia, al inicio de la misma, se eliminarán todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, y se entregará en depósito el original de la licencia al órgano municipal competente.

Artículo 32.

La titularidad de licencias de autotaxi será compatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o actividad comercial, mercantil o industrial, siempre que se acredite disponer del número de conductores necesarios.

Artículo 33.

Los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo se realizarán, como regla general, mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

Artículo 34.

El **régimen tarifario** aplicable a los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo, se propondrá por el Ayuntamiento al órgano competente en materia de precios de la Comunidad de Madrid, previa audiencia de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de autotaxi con implantación en su municipio. Las tarifas aprobadas serán de obligada observancia por los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios.

Artículo 35.

1. El Ayuntamiento podrá establecer puntos específicos de **parada**, en los que los vehículos autotaxi podrán estacionar de forma exclusiva a la espera de pasajeros, determinando el número máximo de vehículos que pueden concurrir simultáneamente a cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.



2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de 100 metros de los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha.

Artículo 36.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas de modo permanente, o a determinadas horas del día.

Artículo 37.

El Ayuntamiento establecerá reglas de regulación y organización del servicio, fijando un número máximo diario de horas en las que los vehículos adscritos a una licencia de autotaxi puedan realizar servicios.

Artículo 38.

Durante la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, se llevará a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de autotaxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de las características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
- c) Póliza y justificante de pago del seguro.
- d) Permiso de conducir del/la conductor/a del vehículo.
- e) Tarjeta municipal identificativa del conductor, que irá adherida a la parte derecha de la luna delantera del vehículo de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del mismo.
- f) El permiso para ejercer la profesión de conductor del vehículo autotaxi.
- g) Libro de reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control.
- h) Un ejemplar de la Ordenanza reguladora del servicio.
- i) Un ejemplar del Código de la Circulación.
- j) Direcciones y emplazamientos de los servicios de urgencia.
- k) Si el vehículo no dispone de impresora para confección de tiques, el talonario de recibos del importe de los servicios realizados, que serán expedidos a solicitud de los usuarios, deberá ser autorizado por el Ayuntamiento. En dichos recibos estará impreso el número de la licencia del vehículo y el sello del Ayuntamiento.
- l) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.



Artículo 39.

Los vehículos autotaxi indicarán su **disponibilidad** con un cartel visible a través del parabrisas, en el que conste la palabra “**libre**”.

En horario nocturno y cuando la visibilidad sea reducida, indicarán tal situación mediante una luz verde, situada junto al módulo luminoso indicador de tarifa, que se conectará con el taxímetro, para su encendido y apagado según la situación del vehículo.

Artículo 40.

1. Los conductores de vehículos de autotaxi, que sean requeridos para un transporte de viajeros, no podrán negarse a prestarlo, salvo:

1. Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas al vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizada.
2. Que alguno de los viajeros manifieste embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
3. Que por su naturaleza o carácter, los bultos, equipajes, utensilios, animales, excepto perros o silla de ruedas que los viajeros lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
4. Que sean requeridos para prestar servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros, de el/la conductor/a o del vehículo.
5. Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad.

En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan su servicio.

2. Los conductores mantendrán un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio, ayudando a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud.

3. Los conductores cuidarán su aspecto personal y vestirán adecuadamente durante el horario o prestación del servicio.

4. Los titulares de licencias de autotaxi mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

5. Los conductores al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo, para comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias, de ser así, si no puede devolverla en el acto, deberá depositarla en el Ayuntamiento, en el plazo máximo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a su hallazgo.



Artículo 41.

1. El servicio comenzará en el momento y lugar de recogida del usuario, salvo que el servicio se contrate por radio-taxi o por teléfono, considerándose iniciado en el lugar de partida del vehículo.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio, después de que el usuario haya indicado el punto de destino, quedando interrumpido al finalizar el recorrido, o provisionalmente por motivos no imputables al usuario; en este último caso, una vez resuelto el incidente, el taxímetro continuará el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

Artículo 42.

El conductor seguirá el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. Cuando no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, el conductor elegirá otro alternativo, poniéndolo en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

Si el servicio se presta por rutas que tengan peajes u otras circunstancias que impliquen un sobreprecio, éste será a cargo del usuario.

Artículo 43.

Se aceptará que los viajeros transporten consigo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

Artículo 44.

Se prohíbe fumar en el interior de los vehículos autotaxi cuando estén ocupados por viajeros. En el interior del vehículo irá un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para los usuarios.

Artículo 45.

Cuando los viajeros abandonen el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado. Pasado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio.



Si la espera es en lugares con estacionamiento de duración limitada, el conductor podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación.

Cuando el abandono transitorio del vehículo sea por parte del conductor, dejará un cartel de ocupado sobre el parabrisas al objeto de advertencia para los agentes de tráfico, con el fin de que sea tenida en consideración dicha circunstancia al tratarse de un servicio público.

Artículo 46.

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario **cambio de moneda** hasta la cantidad de **20 euros**. Si tienen que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo del taxímetro.

Artículo 47.

Cuando el servicio se interrumpa por accidente, avería o cualquier imprevisto, el viajero, podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, abonando el importe del servicio hasta ese momento, descontando la cuantía correspondiente a inicio del servicio. El conductor solicitará y pondrá a disposición del usuario otro vehículo autotaxi, si los medios se lo permiten, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

INFRACCIONES.

Artículo 48.

A efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo se clasifican en **muy graves, graves y leves**.

Artículo 49.

Serán **infracciones muy graves**:

- a) La realización de servicio de transporte urbano careciendo de la preceptiva licencia otorgada por el Ayuntamiento, o cuando la misma haya sido retirada o esté caducada.



- b) La falsificación de licencias municipales o de cualquier otro documento que, legal o reglamentariamente, resulte exigible, o de alguno de los datos que deban constar en ellos.
- c) La manipulación del taxímetro o de sus elementos, o de otros instrumentos de control que sea obligatorio llevar en el vehículo.
- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
- e) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas. Se considerará incluido el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en esta Ordenanza. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen licencias ajenas como a las personas a cuyo nombre estén éstas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 50.

Serán infracciones graves:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias, salvo que se pudiera considerar como falta muy grave de acuerdo a lo previsto en el apartado a) del artículo anterior.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia especificadas en el artículo 16.2.b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior. Se considerarán **condiciones esenciales** de las licencias las siguientes:
 - 1. La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la licencia, gestionando los servicios a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.
 - 2. El ámbito territorial de actuación de la licencia.
 - 3. La no disposición de conductores en los términos exigidos en esta Ordenanza, incluida la comunicación de su variación al Ayuntamiento.
 - 4. La contratación global de la capacidad del vehículo.
 - 5. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles al vehículo adscrito a la licencia.



6. La instalación y adecuado funcionamiento de todos los elementos del taxímetro u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.
 7. El cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio referidas a régimen de paradas, itinerarios e instalación de publicidad en los vehículos.
 8. La presentación del vehículo, así como de la documentación que resulte pertinente, con ocasión de las revisiones periódicas o extraordinarias previstas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
 - d) No atender, sin causa justificada, a la solicitud de un usuario estando de servicio.
 - e) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
 - f) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la letra d) del artículo anterior.
 - g) El incumplimiento de los servicios obligatorios establecidos por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ordenanza.
 - h) El incumplimiento del régimen de descansos establecido en el artículo 37.
 - i) La iniciación de servicios fuera del ámbito territorial autorizado por la licencia.
 - j) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
 - k) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave.

Artículo 51.

Serán **infracciones leves**:

- a) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.
- b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos o rótulos exigidos en esta Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como su utilización inadecuada.
- c) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público, o cualquier otra circunstancia que impida u ocasione dificultad en el conocimiento por el público de su contenido.
- d) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento se califique como infracción grave o muy grave.



- e) El trato desconsiderado con los usuarios, el descuido en el aseo del conductor o del vehículo, así como la negativa a esperar al usuario sin causa justificada.
- f) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 20 euros.
- g) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere su incumplimiento como infracción grave. Se considerarán infracciones leves:
 - 1. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 - 2. Realizar sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 - 3. Cualquier acción que implique deterioro o suciedad en los vehículos, en general que perjudique los intereses del titular de la correspondiente licencia.
 - 4. Desatender las indicaciones que formule el personal del titular de la correspondiente licencia en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- h) La no comunicación del cambio de domicilio de los titulares de las licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 15 de esta Ordenanza. Cuando esta falta de comunicación de datos sea determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.
- i) En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante al transportista la licencia de autotaxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirse.
- j) La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación cuya cumplimentación resulte, en su caso obligatoria.
- k) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que deba calificarse como muy grave por afectar a la seguridad de las personas.
- l) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

SANCIONES.

Artículo 52.

1. La competencia para la **imposición de las sanciones** previstas en este capítulo corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente la tengan atribuida , o



a la Comunidad de Madrid en función de su competencia establecida en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

2. Para la **ejecución de las sanciones** serán de aplicación las reglas generales contenidas en la legislación de procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El **pago de las sanciones pecuniarias**, impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para el otorgamiento de nuevas licencias, así como para el visado, transmisión o modificación de cualquiera de aquellas de que ya fuera titular el infractor.

Dicho pago también será requisito imprescindible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones.

Artículo 53.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en los artículos anteriores se sancionarán por los órganos competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 143, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como sus sucesivas modificaciones, según recoge el artículo 62, del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.

2. Se ordenará la inmediata inmovilización del vehículo en los supuestos en los que el artículo 143.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, así lo prescribe.

Artículo 54.

Las **infracciones prescribirán** en función de la naturaleza del servicio al que se refieran ateniéndose a la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 29/2003, de 8 de octubre, que modifica parcialmente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de **un mes** por causa no imputable al presunto responsable.



DISPOSICIONES FINALES.

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera. Para todo aquello no dispuesto expresamente en los artículos de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicarán como normas supletorias subsidiarias las leyes vigentes de la Comunidad Autónoma de Madrid.